



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 03 de mayo de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual había sido allegado por reparto para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 27 de mayo de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-001-2019-00051-00
Demandante: Rafael Carrillo
Demandado: Departamento de Arauca

Providencia: Declaratoria de Nulidad Procesal

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto de inadmisión proferido el día 31 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, y como quiera que es menester efectuar el saneamiento que comporta todo proceso que se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es necesario previo a continuar con el trámite correspondiente, determinar la existencia en el caso sub lite, de una irregularidad procesal que predica una de las causales de nulidad.

I. ANTECEDENTES

Rafael Carrillo a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, el día 14 de febrero de 2019 contra el Departamento de Arauca (01Cuaderno1fl3expdigital).

Por reparto correspondió el estudio de la demanda, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, quién a través del auto No. 095 del día 27 de febrero de 2019, rechaza la demanda por falta de competencia y remite la misma y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto) (01Cuaderno1fls32-38expdigital).

Mediante oficio No. 437 del 28 de febrero de 2019 (01Cuaderno1fl40expdigital), el secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, remite el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto) conforme lo dispuesto en el auto No. 095 del 27 de febrero de 2019, siendo recibido por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, el día 11 de marzo 2019.

A través del acta de reparto individual de fecha 11 de marzo de 2019 (01Cuaderno1fl41expdigital), se le asigna la demanda al Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena con oficio No. 563 suscrito por el secretario (01Cuaderno1fl43expdigital), remite al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 05 de marzo de 2019 (01Cuaderno1fl46expdigital), contra el auto No. 095 del 27 de febrero de 2019, por el cual el despacho emisor rechazó la demanda por falta de competencia. Este oficio fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con los anexos del recurso interpuesto vía correo electrónico el día 19 de marzo de 2019 (01Cuaderno1fl42expdigital).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

El día 31 de enero de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, mediante auto inadmitió la demanda (01Cuaderno1fl54expdigital), notificándose a través del estado No. 14, del día 3 de febrero de 2020 (01Cuaderno1fl65expdigital).

La apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico, remite al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el día 06 de febrero de 2020 (01Cuaderno1fls67-68expdigital), recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto inadmisorio proferido el día 31 de enero de 2020.

En el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación (01Cuaderno1fls67-68expdigital), interpuesto por la parte demandante contra el auto que ordenó la inadmisión de la demanda proferido el día 31 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, se manifiesta lo siguiente: *“... de igual manera no se resolvió a quién le corresponde la competencia, pues en otras oportunidades el mismo juzgado administrativa a decidido devolver el proceso otra vez al circuito, por cuanto el cargo del demandante no fue de labores administrativas, por lo que es importante que se defina la competencia para poder hacer la respectiva adecuación pues de hecho en tiempo para subsanar no es suficiente por cuanto se debe allegar el cumplimiento de requisito de procedibilidad el cual no se ha realizado por no se está demandando un acto específico, pues aquí se está solicitando el reconocimiento de una relación laboral. Sería diferente que el auto se hubiese manifestado sobre la competencia y no lo hizo...”(sic).*

II. CONSIDERACIONES

Vistas cada una de las actuaciones y etapas procesales arriba mencionadas y teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena rechaza la demanda alegando falta de competencia y precipitadamente remite al día siguiente de proferirse el auto de rechazo, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Arauca (juzgados administrativos), el respectivo expediente, sin esperar que dicha decisión cobrase ejecutoria; por ello, cuando la parte demandante interpone el recurso de apelación, también lo envía a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Arauca (Juzgado Primero Administrativo de Arauca), y no ante su inmediato superior jerárquico, que para el caso, es el Tribunal Superior de Arauca, por lo que, el problema jurídico a resolver sería el siguiente:

¿Tiene la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Arauca, competencia para admitir y tramitar una demanda ordinaria laboral de primera instancia, cuando el Tribunal Superior de Arauca, aún no ha conocido y desatado el recurso de apelación oportunamente interpuesto, contra el auto No. 095 del 27 de febrero de 2019, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena rechazó la demanda por falta de competencia?

¿La remisión equivocada del recurso de apelación por parte del Juez de Saravena al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, ameritaba o no que el receptor del recurso lo devolviera para lo pertinente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena?

¿Se podría alegar una nulidad por el hecho de aprehender el conocimiento del caso, sin haberse definido por el superior del Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto que rechaza la falta de competencia de la demanda?

Previo a resolver los anteriores interrogantes, este Despacho trae a colación los soportes normativos que se tendrán en cuenta para establecer si el proceso que se adelanta está inmerso en alguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 del CGP¹:

“Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso

¹ Artículo 133 CGP



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.** (subrayado y negrilla del Despacho)
(...)"

Por otra parte, el CPACA, en el artículo 207 establece:

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Igualmente, es oportuno mencionar el artículo 134 del Código General del Proceso que estipula:

*“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.
(...)”*

Sobre este tema, debe decirse entonces, que valiéndonos de los anteriores preceptos normativos, esta Judicatura tiene la facultad oficiosa para decretar la nulidad procesal que, en el caso bajo estudio pueda configurarse, en aras de preservar las garantías y premisas constitucionales de las partes, a fin de encausar el trámite procesal, en procura de garantizar el debido proceso.

III. CASO CONCRETO

Los interrogantes planteados por esta Instancia Judicial, tienen la respuesta adecuada en lo que a continuación nos permitimos precisar:

En virtud de la remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bajo el anterior precepto normativo, encuadra esta Judicatura el auto de nulidad que se emitirá dentro del presente caso, en razón a que omitió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, esperar la ejecutoria del auto No. 095 del 27 de febrero de 2019, situación esta que dio lugar, a que dentro de dicho espacio de tiempo, la parte demandante interpusiera los recursos de ley y esta instancia ordinaria, prescindiera de enviar al superior jerárquico el recurso de apelación instaurado, contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia y en su lugar, ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto). El despacho de la Jurisdicción Ordinaria, pretermitió íntegramente la respectiva instancia, es decir, pasó por alto que la segunda instancia de su jurisdicción, desatara el respectivo recurso interpuesto, cuestión que tampoco se percató el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el cual tuvo el conocimiento del expediente remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

Decantado lo anterior, este Despacho con el fin de sanear el proceso de toda irregularidad procesal y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 207 del CPACA³, encuentra que el presente asunto está viciado de nulidad, toda vez, que a la fecha de la emisión del presente auto, aún no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 05 de marzo de 2019, contra el auto No 095 del 27 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, el cual rechazó la demanda por falta de competencia y remite a los Juzgados Administrativos de Arauca erróneamente el expediente. El auto que se reitera fue apelado, sin que aparezca dentro de la presente actuación ningún desistimiento dentro del término, sino que, por el contrario, es la apoderada de la parte demandante quien al actuar ante esta jurisdicción (Juzgado Primero Administrativo de Arauca), en oficio de fecha 06 de febrero de 2020 (01Cuaderno1fls67-68

² Artículo 208 Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

³ Artículo 207 CPACA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

expdigital), insiste en manifestar que no se ha definido la competencia para conocer de esta demanda.

Acogiendo lo esbozado, se advierte que en el sub examine, se evidencia la violación al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa, lo que irremediamente conduce a la declaratoria de la nulidad legal, bajo la causal contenida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, pues se evidencia la omisión de resolver el recurso de apelación en la Jurisdicción Ordinaria, lo que impide que la Jurisdicción Contencioso Administrativa continúe asumiendo el conocimiento de la misma.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio dictado por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y en su lugar, se dispondrá el envío del expediente integral, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, para que resuelva lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

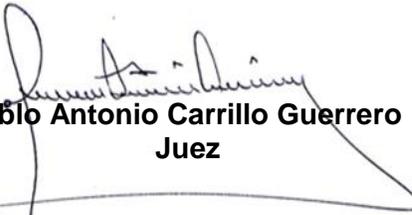
Primero: Declárese la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto inadmisorio proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el día 31 de enero de 2020.

Segundo: Remítase por Secretaría, el presente expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, para que se pronuncie respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por ese mismo despacho, el día 27 de febrero de 2019 donde rechaza la demanda por falta de competencia y se remite a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto).

Tercero: Notifíquese a la parte demandante, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA modificado por el artículo del 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Realícese las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez